



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2015-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN DAVID LOPERA RUIZ</b>

**ASUNTO**

El Doctor Raúl Rene Roa Montes, en representación del Banco de Bogotá S.A., en carácter de apoderado especial, remite a éste Juzgado memorial de Cesión de derechos del crédito dentro del ejecutivo de la referencia, a favor SISTEMCOBRO S. A. S., sociedad legalmente constituida y representada en el memorial por Jonathan Andrés Pinzón, a través de poder especial otorgado mediante documento privado por el apoderado General de la sociedad, Edgar Diovani Vitery, lo cual se acredita con el poder y certificados de existencia y representación legal anexos.

Para resolver se considera:

- 1.- La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o un derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que lo acepta y toma el nombre de cesionario.
- 2.- El artículo 1960 del C.C., nos dice que la cesión del derecho no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, pero entiende este Despacho que dicho trámite se efectuó por cuanto en memorial aportado días después, llega solicitud de terminación de proceso por pago total.
- 3.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 4.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada general de SISTEMCOBRO S. A. S., se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad SISTEMCOBRO S. A. S., como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor Jonathan Andrés Pinzón, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos y para los fines que le ha sido conferido el poder.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Ordenar el desglose de las garantías a favor del demandado.

**SEXTO:** En firme esta determinación archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.*

**LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	852634089001-2018-00129-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CAMELO PARRA

Visto el informe, el despacho, decide;

**Primero:** Fijar nueva fecha para el miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 475-16019. Se designa como secuestre a la empresa ACILERA S. A. S., para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.*

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2634089001- 2019-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE DE JESUS TORRES DAMIAN</b>

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JOSE DE JESUS TORRES DAMIAN**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$232.055,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2018, contenida en el Pagaré No. 25203070004378, anexo a la demanda. **1.1.-** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$570.038,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018. **1.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **2.-** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$235.182,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2018. **2.1.-** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$567.044,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018. **2.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **3.-** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$238.350,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2018. **3.1.-** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS M/L (\$564.010,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018. **3.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$241.561,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2018. **4.1.-** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$560.936,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018. **4.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **5.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$244.815,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2018. **5.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$557.820,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018. **5.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **6.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$248.113,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2018. **6.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$554.662,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el 06 de noviembre de 2018 al 06 de diciembre de 2018. **6.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **7.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$251.455,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2019. **7.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$551.461,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019. **7.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **8.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$254.843,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2019. **8.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$548.217,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019. **8.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **9.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$258.276,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2019. **9.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$544.930,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019. **9.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **10.-** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$261.755,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2019. **10.1.-** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$541.598,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019. **10.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **11.-** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$265.282,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2019. **11.1.-** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$538.221,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019. **11.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **12.-** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$268.855,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2019. **12.1.-** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$534.799,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019. **12.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **13.-** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$272.477,00), que corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2019. **13.1.-** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$531.330,00), por concepto de intereses corrientes, sobre el valor de la cuota vencida, liquidados a la tasa 16.62% E. A., desde el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019. **13.2.-** Por los intereses moratorios que se causen por la suma anterior, causados desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**14.-** Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$26.774.721,00), que corresponde al saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 25203070004378, suscrito por el deudor y vencido el 05 de julio de 2019. **14.1.-** Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Al demandado José de Jesús Torres Damián, se le notificó por aviso el día 19 de julio de 2021, del auto que libra orden de pago y recibió copia de la demanda, quien guardó silencio, el que hoy se encuentra ejecutoriado.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.036.

**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
**SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON PRENDA
RADICADO	852634089001-2020-00045-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YONY OFREY TUAY GODOY

El Despacho ordena agregar al expediente la documentación que antecede, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, al cuaderno principal. Póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.*

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00062-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MANUEL CARO BARRERA

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutada, respecto del pagare No 086466100004478. Una vez examinada la misma y observando que ya se liquidaron unos meses, en el auto que libra orden de pago de fecha 23 de julio de 2020, observa el Despacho que esta no se ajustada al valor real.

**Primero:** Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación respecto del pagare No 086466100004478, ajustándola de la siguiente manera:

Intereses moratorios desde el 13 de dic/19 a 2 de septiembre/2021	\$ 2.856.300,60
Intereses de financiación o de plazo	\$ 577.350,00
Valor otros conceptos	\$ 20.389,00
Capital	\$ 7.999.704,00
Total liquidación	\$11.028.572,90

Así las cosas, se tiene por modificada la liquidación respecto del pagare No 086466100004478 en la suma de **ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS NOVENTA CENTAVOS M/L** (\$ 11.028.572,90) por concepto de crédito.

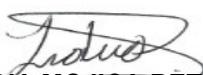
En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por modificada la liquidación del crédito respecto del pagare No 086466100004478, efectuada en la suma de **ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS NOVENTA CENTAVOS M/L** (\$ 11.028.572,90) por concepto de crédito.

**SEGUNDO:** Impartir aprobación a la liquidación efectuada respecto del pagare No 086466100002448, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2020-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EDUARDO CETINA IBICA Y MARIA CARLINA MARIÑO BURGO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar auto de seguir adelante en el proceso de la referencia, teniendo como base en los supuestos facticos y jurídicos que se exponen a continuación;

1. En fecha diciembre 11 de 2020, se allega proceso ejecutivo en contra de los señores Luis Eduardo Cetina Ibica y María Carlina Mariño Burgos, siendo demandante Agroexport de Colombia S. A. S.
2. Con auto de fecha 14 de enero de 2021, se profirió auto librando orden pago a favor de la demandante y en contra de los demandados.
3. Con fecha 5 de abril de 2021, se certifica por parte del señor Escribiente del juzgado, que de acuerdo con la solicitud que hiciera el señor Cetina Ibica, de forma presencial, se le corre traslado de la demanda con anexos, informándole que cuenta con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones. Enviando lo solicitado al correo electrónico [alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com), en la fecha que antecede a la hora de las 10:35 AM.
4. El 16/04/2021 a las 3:55 PM, envían contestación de la demanda, proveniente del correo electrónico [alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com), donde están proponiendo excepciones previas de falta de Jurisdicción y Competencia del Juzgado, para conocer del asunto. Igualmente, en oficio aparte está promoviendo incidente de tacha de falsedad.
5. En la anterior fecha a la hora de las 3:57 PM y del mismo correo electrónico aportan poder, el que le fuera enviado al profesional el 16/04/2021 10:10 am del correo [monicameta3@hotmail.es](mailto:monicameta3@hotmail.es), desconociendo a quien pertenece ese correo.
6. La apodera de la parte activa descorre traslado de la demanda en fecha 23/04/2021 a las 4:42 PM, donde se visualiza que envió copia de esta al correo [alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com), refiere que la contestación de la demanda debe ir acompañada del poder de quien la suscriba a nombre del demandado, situación que no se cumplió porque en los documentos recibidos no obra el poder especial para realizar la representación judicial del señor Luis Eduardo Cetina Ibica y tampoco ha sido reconocido en el proceso. Por tal razón, se abstiene de pronunciarme a fondo sobre la contestación de la demanda, de la excepción previa y del incidente de tacha de falsedad, por considerar que no se dan los presupuestos legales de la representación judicial. No obstante, al Despacho le fue allegada la contestación de la demanda con el respectivo poder especial.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El 12 de abril de 2021 8:10 p. m y el 27/05/2021 a las 4:41 PM, la apoderada de la parte demandante allega certificación del envío de las notificaciones personales a los demandados, como consta en la certificación que expide Certipostal, de haberlas recibido el señor Ibica el día 26/03/2021. La notificación por aviso a la señora María Carlina Mariño Burgos, Certipostal, certifica que fue recibida el 28/04/2021 por la demandada.
8. Con providencia del 12 de agosto de 2021, notificada por estado No 030 del 13/08/2021, el Despacho tiene por notificados a los demandados y corre traslado de la excepción previa propuesta por el demandado a través de apoderado, conforme al Art. 110 C. G. P, igualmente, corre traslado del incidente propuesto por el demandado a través de apoderado, conforme al Art. 129 inciso 3º C. G. P.
9. La apoderada de la parte activa, mediante correo enviado el 19/08/2021 7:30 AM, allega recurso de Reposición contra el anterior auto, el que se fija en lista de traslados el 20/08/2021, con vencimiento el 25/08/2021, sin que la parte contraria se pronunciara.
10. El proceso pasa al despacho el 26/08/2021, y donde una vez examinado el poder adjunto con la contestación de la demanda por parte del ejecutado Cetina Ibica, el despacho encuentra que ni en este, mucho menos en el escrito de la contestación se indica cual es la dirección electrónica del profesional a quien el demandado Cetina Ibica le confiere poder para que lo represente conforme lo exige el art 5 del Decreto 806 de 2.020, por lo que mediante auto de fecha 9 de septiembre del presente año y publicado el 10 del mismo mes y año, se requiere al apoderado del demandado, para que en el término de ejecutoria, proceda a corregir la falencia en mención, so pena de tener por no contestada la demanda. Termino este que caduco el día 15 de septiembre del septiembre de 2.021.
11. El proceso pasa al despacho el 16/09/2021, sin que la parte requerida subsanara la falencia.
12. En fecha 17/09/2021, allegan al Despacho del Juzgado a la hora de las 10:40 AM, memoriales siendo recibidos por el señor escribiente, quien procede a escanearlos para subirlos al proceso. En estos escritos el profesional del derecho solicita dar cumplimiento a las disposiciones del auto de fecha 14/01/2021, referente a la demandada. Aporta un memorial dando alcance al del poder otorgado por el demandado, donde se observa que a mano manuscrita señala el correo [alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com). Posteriormente, el 19/09/2021 a las 7:34 PM, la misma documentación fue allegada vía correo electrónico al despacho.

**CONSIDERACIONES**

**Del poder para actuar**

Los Artículos. 73, 74 y 96 del C.G.P., disponen:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“Art. 73. Derechos de postulación.**

**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (resaltado del despacho).

**“Art. 74 Poderes.**

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

... **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones se presumen auténticas”** (resaltado del despacho).

**“Artículo 96. Contestación de la demanda.**

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar,* los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer” (resaltado del despacho).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en el mismo sentido el Art. 5º Decreto 806/2020, establece:

**“Art. 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negritas y resaltado del despacho).

Una vez analizadas las normas transcritas, tenemos que el Decreto 806/2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, declaro exequible el artículo 5º del mencionado decreto, al considerar que este contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.

No obstante, para que este sea aceptado conforme lo recordó la Corte Suprema de Justicia, se requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que recaen sobre el apoderado; ii) Antefirma del poderdante, lo que supone la incorporación de los datos identificatorios; y, iii) un mensaje de datos transmitiéndolo, que dotará de autenticidad el acto.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se aporta un poder, que se encuentra firmado por LUIS EDUARDO CETINA IBICA, identificado con cedula 7.36.523, en el que no se hizo constar el correo electrónico de los apoderados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, pese de haberse enviado al apoderado desde el correo [monicameta3@hotmail.es](mailto:monicameta3@hotmail.es) sin que se acredite a quien corresponde esta cuenta, igualmente en la contestación de la demanda tampoco se aportan direcciones de correos electrónicos. Observando esta falencia se le concedió el termino de ley para que la subsanara, una vez vencido este, se tiene que no se dio cumplimiento; posteriormente en fecha 17/09/202 10:40 A.M., se radica escrito donde se da alcance al poder al poder aportado con la contestación de la demanda en el que se señala el correo electrónico del profesional del derecho ([alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com)) y que efectivamente concuerda con la dirección de correo del que fue enviada la demanda y el poder tantas veces referido. Por ende, y para verificarse el requisito del art 5 del D. 806 de 2.020 en cuanto que si los documentos, en este caso el poder, no está autenticado, pero se envía por medio del correo electrónico del apoderado, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el despacho realizo la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente consulta, constatándose que la dirección de correo [alejoabog@gmail.com](mailto:alejoabog@gmail.com) del cual se allega la contestación de la demanda y el poder sin firma ni datos de direcciones electrónicas no se encuentra registrado en el citado sistema de información de los profesionales del derecho.

En esos términos, y como quiera que no se ha cumplido con los rigormos propios que la ley ha dispuesto para verificar la autenticidad del poder otorgado y enviado mediante correo electrónico, el Despacho no puede reconocer personería jurídica al profesional del derecho y se tendrá por no contestada la demanda realizada por el ejecutado **LUIS EDUARDO CETINA IBICA**, a través del apoderado judicial y se dictara orden de seguir adelante en contra de los demandados por cuanto la señora **MARIA CARLINA MARIÑO BURGO**, fue notificada por aviso el día 28/04/2021, quien guardo silencio. Si a bien lo tienen para que se le reconozca personería deben allegar el poder conforme lo exige los art 73 y 74 del C.G.P., o en su defecto como lo autoriza el decreto 806 art 5, esto es desde el correo electrónico del apoderado que esté debidamente registrado en el sistema de información de abogados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer personería jurídica como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO CETINA IBICA al profesional del derecho ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, con forme lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda que hiciera el ejecutado LUIS EDUARDO CETINA IBICA, a través del profesional de derecho ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE.

**TERCERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **LUIS EDUARDO CETINA IBICA** y **MARIA CARLINA MARIÑO BURGO** y a favor de la demandante **AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.** por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$108.923.556,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el titulo valor pagare No 158 y por el valor del interés moratorio del saldo insoluto adeudado, desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Condénese a los ejecutados, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.*

**LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA
RADICADO	852634089001-2021-000074-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ELIANA YOHADYS BOHORQUEZ ESCOBAR

El presente proceso fue iniciado por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S. A. S., representada judicialmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., la demandante perseguía el cobro de las sumas de dinero que la señora ELIANA YOHADYS BOHORQUEZ ESCOBAR, adeudaba a la demandante.

Para resolver se considera:

La Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, quien tiene facultad, mediante escrito solicita al Despacho la terminación del proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagare No 63990015744, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del oficio que ordena el levantamiento de la medida, no condenar en costas, se dan por notificados del presente auto renunciando a términos de ejecutoria, en caso de existir remanentes no tener en cuenta esta solicitud y el archivo del proceso.

El Art. 461 del C. G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como quiera que del escrito que antecede se establece que la obligación Pagare No. 63990015744 que pesaba en contra de ELIANA YOHADYS BOHORQUEZ ESCOBAR, fue canceladas las cuotas en mora, se accede a lo solicitado por la parte demandante, quien tiene facultad; se ordena la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, promovido por Bancolombia S. A., en contra de Eliana Yohadys Bohórquez Escobar, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si no existen remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy vienes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00080-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OSCAR WILDER TUMAY OROS Y ROSA ISBEL MONQUIRA TUMAY

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 93, inciso segundo, numeral primero del C. G. del P., que dice: “*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reformar de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, .....*”, se reformará la demanda, respecto a la pretensión de los numerales 2.- y 3.- del resuelve PRIMERO, en cuanto a la fecha.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reformar los numerales 2.- y 3.- del Resuelve PRIMERO, **del auto que libra orden de pago**, por cuanto la fecha desde hasta cuando se causan los intereses remuneratorios quedo mal, siendo lo correcto hasta el 6 de julio de 2020 y desde el 7 de julio de 2020, por lo cual quedara así:

- **PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR WILDER TUMAY OROS y ROSA ISABEL MONQUIRA TUMAY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004170.

1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.499.530,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460077260 contenida en el Pagaré No. 086466100004170, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$496.384,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100004170, causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$49.907,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460077260 estipulados en el pagare No 086466100004170, suscrito y aceptado por el demandado.

- **SEGUNDO:** Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- **TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.
- **QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.
- **SEXTO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.*

**LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00082-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SONIA LULEY PARADA LOMBANA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 93, inciso segundo, numeral primero del C. G. del P., que dice: “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reformar de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, .....”, se reformará la demanda, respecto a la pretensión del numeral 2.- del resuelve PRIMERO, en cuanto a la tasa de interés.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reformar el numeral 2.- del Resuelve PRIMERO, del auto que libra orden de pago, por cuanto el interés a liquidar quedo mal, siendo lo correcto: liquidados a una tasa de IBRSV o tasa efectiva anual 7.674865, por lo cual quedara así:

- **PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SONIA LULEY PARADA LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005626.

1.-Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.199.355,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460103064 contenida en el Pagaré No. 086466100005626, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$583.883,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 086466100005626, causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa de interés de IBRSV + 5.8% Efectiva Anual 7.674865.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$11.316,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460103064 estipulados en el pagare No 086466100005626, suscrito y aceptado por la demandada.

- **SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SONIA LULEY PARADA LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100004512.

1.-Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.498.046,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460083688 contenida en el Pagaré No. 086466100004512, anexo a la demanda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$947.731,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenidos en el título valor pagare No 086466100004512, causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF +5.8% Efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 23 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.778,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460083688 estipulados en el pagare No 086466100004512, suscrito y aceptado por la demandada.

- **TERCERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SONIA LULEY PARADA LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100003536.

1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DE PESOS M/L (\$1.999.861,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460066302 contenida en el Pagaré No. 086466100003536, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$284.026,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100003536, causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% Efectiva anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

- **CUARTO:** Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- **QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.
- **SEXTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.
- **SEPTIMO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.
- **OCTAVO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.*

**LEDYA PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 852634089001 2021 00104 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ALERTO LATRIGLIA GUTIERREZ  
**DEMANDADA:** NANCY MARDELY REYES REYES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

**1. Del poder para actuar**

Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**...El poder especial para efectos judiciales**

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, respecto a los poderes establece:

**Artículo 5º Poderes:** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (resaltado del Despacho)

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, declaro exequible el artículo 5º del mencionado decreto, al considerar que este contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.

No obstante, para que este sea aceptado conforme lo recordó la Corte Suprema de Justicia, se requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que recaen sobre el apoderado; ii) Antefirma del poderdante, lo que supone la incorporación



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los datos identificatorios; y, iii) un mensaje de datos transmitiéndolo, que dotará de autenticidad el acto.

El Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En la demanda se aporta un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JOSE ALBERTO LATRIGLIA GUTIERREZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en el no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de notificación personal.

En ese orden de ideas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija la falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad al Art. 90 numeral 1º del C. G. P., para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

**LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO CON PRENDA
RADICADO	852634089001-2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por lo que se deberá requerir a la demandante para que aclare sus pretensiones, por cuanto se observa que el señor Ernesto Hernández Berna es el único que está firmando el pagare No. 086466100003000, lo mismo que la carta que autoriza al lleno de los espacios en blanco del pagare, por lo que no se puede librar orden de pago en contra de la señora Luz Mery Fernández Palacios, persona que no está firmando ni el pagare ni la carta de instrucciones. O si la pretensión es hacer efectiva la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaria